

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada mediante providencia del 03 de mayo de 2022 por excusa presentada por el representante legal de TL INGEAMBIENTE SAS. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: INVERPLUS SAS

DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO N° 1837
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se reprograma la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

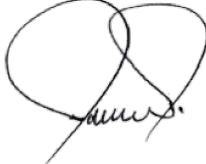
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 26 de mayo del año 2022 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 80
De Fecha: 13 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega diligencia de notificación realizada a la parte demandada HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No 1795

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar al expediente las diligencias de notificación realizada al demandado, en debida forma y conforme lo establece el Artículo 292 del C.G.P., por tanto, encontrándose notificado el ejecutado en legal forma, sin que propusieran excepción alguna, procede la instancia, a emitir orden de seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

Se tiene que por medio de apoderado el día 19 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía 6.246.601, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°237 del 08 de febrero de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía 6.246.601, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$662.500.00), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte pasiva. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00048-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PEDILLA
DEMANDADO: MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

AUTO N° 1847
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demandada MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, le otorga poder al abogado TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, el despacho conforme al inciso 2°. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

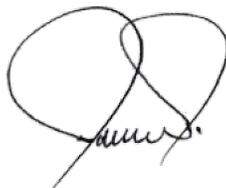
RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, identificada con cédula de ciudadanía 16.760.566 y Tarjeta Profesional 181.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA, en los términos referidos.

TERCERO: Se le concede el término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80
De Fecha: 13 de MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega pantallazo base de datos de la entidad Sistecredito, para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00

DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO

AUTO No. 1800

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 01 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico [lacasonarestaurante08@hotmail.com](mailto:lacionarestaurante08@hotmail.com), en razón a que en su momento no informo la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni allego las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la aquí demandada y para ello, manifiesta que el correo electrónico de la demandada y cajero pagador, fue obtenido mediante la línea personal y laboral, debido a que son una empresa que se encarga de la realización de créditos de consumo y para ello allegan pantallazo de la base de datos, la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del

apoderado actor, al informa que éste fue obtenido mediante la línea personal y laboral, obtenida de la base de datos de la entidad, no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No. 1796

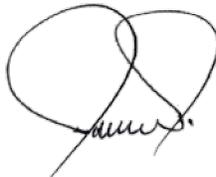
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe al correo electrónico del despacho (46) folios, para ser anexados a la solicitud de Cesión, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente los anexos allegados a la solicitud de Cesión y póngase en conocimiento de la parte, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA:
PROMEDICO NIT. 890310418-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON C.C. 94.377.086
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00429-00

AUTO No. 1839

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

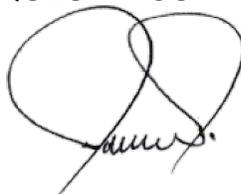
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado NEGATIVO, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 80
De Fecha: 13 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el BANCO POPULAR SA, allega escrito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO GALVIS SIERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00674-00

AUTO No. 1840

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el BANCO POPULAR SA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega nuevamente certificación expedida por Servientrega e-entrega y formato denominado "formato de actualización de información", para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00

AUTO No. 1797

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico bramirezmejia@gmail.com, en razón a que en su momento no informo la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni allego las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la aquí demandada y para ello, allega el formato "Entrevista – actualización de información – ", la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del formato de la entidad bancaria, denominado "Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales",

no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde a la señora BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

De otra parte, con respecto a la solicitud del apoderado en el sentido de remitirle al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co el oficio sobre la medida de embargo sobre inmueble, se ordenará por secretaria remitir oficio 1765 de fecha 09 de noviembre de 2021 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia al correo anteriormente señalado por el togado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase, por secretaria oficio 1765 de fecha 09 de noviembre de 2021 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia al correo notificacionesprometeo@aecsa.co.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

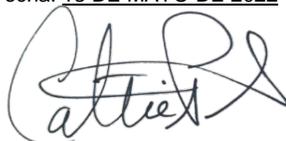


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado actor, por segunda informa que el correo electrónico del demandado lo obtuvo de la entidad bancaria, al momento de la suscripción de la obligación de la demandada con la entidad y tomado del sistema de cobranzas para su respectiva notificación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00821-00

AUTO No.1688

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes actuaciones, evidencia la instancia que mediante providencia No. 896 de fecha 07 de marzo de la anualidad, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, en razón a que no allego las evidencias correspondientes, que permita establecer que hubo una comunicación entre las partes y que por lo tanto el correo electrónico fernandolopez@hotmail.com, al que fue remitida la notificación del demandado, corresponde al señor López Jiménez.

Ahora bien, se tiene que, mediante solicitud allegada por el apoderado actor, nuevamente informa de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, sin dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, el cual claramente establece: "(...) y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Subrayado del Despacho), por lo tanto, estese a lo resuelto en auto anteriormente referido.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se conmina al apoderado actor a diligenciar la notificación personal en debida forma, con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.896, emitido por este Despacho el día 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 1841
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

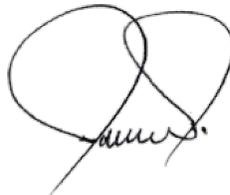
En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde se aportan facturas electrónicas de venta de Servientrega, de envío remitido a los demandados FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ, se advierte que no se allega la constancia donde se acredite el éxito o no del envío, así como tampoco se allega los documentos enviados debidamente cotejados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar al despacho la constancia donde se acredite el éxito o no del envío remitido a los demandados FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ, así como los documentos enviados debidamente cotejados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 80
De Fecha: 13 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ya que la anterior no se pudo llevar a cabo por cita médica del Juez.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FREDY NELSON GIL VALENCIA
Demandado: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00924-00

AUTO N° 1836
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria se fijará nuevamente fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 24 de mayo de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, en los términos del Auto No. 844 de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80

De Fecha: 13 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el BANCO PICHINCHA SA, allega escrito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00135-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ
DEMANDADO: EDNA LUCIA AMAYA TORO Y NASMILLY NOGALES CURREA

AUTO No. 1842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

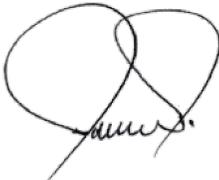
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el BANCO PICHINCHA SA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO N° 1843

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 12-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**Artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia
con el Artículo 8º, del Decreto 806/2020**

Señor:

CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

Dirección: MARCELACURITA@GMAIL.COM

RADICADO No.

76001400302920220018100

Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias,

particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80
De Fecha: 13 de mayo DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ
DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00205-00

AUTO N° 1846
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

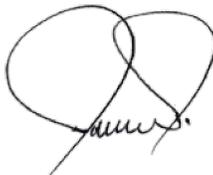
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el togado CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT, quien renuncia al poder a ella otorgado por parte de ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT identificado con CC No.1.115.076.266 y TP No.262778, quien fungía en calidad de apoderado judicial de ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ.

SEGUNDO: Requerir a la demandante ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ para que constituya apoderado judicial. Esto en atención a que el presente asunto es de menor cuantía.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 80
De Fecha: 13 DE marzo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

AUTO N°1799

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, manifestando que, lo realiza conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico angela.blandon@hotmail.com.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El Decreto 806 en su Artículo 8º, establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Subrayado y resaltado del despacho (...)*

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e-entrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada ANGELA LILIANA BLANDON, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ANGELA LILIANA BLANDON, al correo electrónico angela.blandon@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 80

De Fecha: 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00288-00

AUTO No. 1838
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN, a través de apoderado judicial, no fue subsanada dentro del término oportuno, pues el presente asunto fue inadmitido con providencia del 27 de abril del 2022 notificada por estados el día 28 de abril de 2022, por lo tanto el término máximo para subsanar la demanda era hasta el día 05 de mayo de 2022, pero la parte actora allegó escrito de subsanación el día 06 de mayo de 2022, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 80
13 de MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00334-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00334-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CALVACHE

AUTO No. 1741

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CALVACHE**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M/CTE., (\$64.378.003) por concepto de capital representado en el pagaré No. 8370088170.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía

No.16.657.241 y T.P. No.36.381 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor base de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.80 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220033500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00335-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES

AUTO No 1743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, contra CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º La señora LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, otorga poder a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, pero quien **formula** la demanda es dicha representante legal ARANGO DUEÑAS y **la firma** el Dr. Jorge Naranjo Domínguez gerente de dicha sociedad.

2º. Debe actualizar el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, conforme lo ordena el artículo 468 del C.G.P., toda vez que el aportado tiene como fecha de expedición el 03 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el día 11/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00336-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00336-00
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.
DEMANDADA: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ

Auto No. 1744

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad PEREA Y CIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de Venta allegadas con la demanda, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas de Venta aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De otra parte, no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

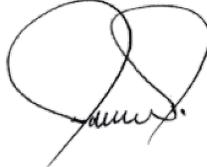
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y Tarjeta Profesional No.267.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 80 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA